



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/63/Add.5
5 de mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundos informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1990

Adición

CONGO 1/

[9 de julio de 1996]

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION | 1 - 3 | 3 |
| INFORMACIONES SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO | 4 - 74 | 3 |
| Artículo 1 | 4 - 9 | 3 |
| Artículo 2 | 10 - 12 | 5 |
| Artículo 3 | 13 | 5 |

1/ El informe inicial presentado por el Gobierno del Congo figura en el documento CCPR/C/36/Add.2; para el examen de este informe por el Comité, véanse las actas CCPR/C/SR.732, SR.733 y SR.736, y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40), párrs. 224 a 255.

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| INFORMACIONES SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO (<u>cont.</u>) | | |
| Artículo 4 | 14 - 15 | 6 |
| Artículo 6 | 16 - 19 | 7 |
| Artículo 7 | 20 - 21 | 8 |
| Artículo 8 | 22 - 23 | 9 |
| Artículo 9 | 24 - 28 | 9 |
| Artículo 10 | 29 - 34 | 15 |
| Artículo 11 | 35 | 17 |
| Artículo 12 | 36 - 39 | 18 |
| Artículo 13 | 40 - 41 | 19 |
| Artículo 14 | 42 - 57 | 19 |
| Artículo 15 | 58 | 24 |
| Artículos 16 y 17 | 59 | 25 |
| Artículo 18 | 60 | 25 |
| Artículo 20 | 62 - 64 | 26 |
| Artículos 21 y 22 | 65 | 26 |
| Artículo 23 | 66 | 27 |
| Artículo 24 | 67 - 71 | 28 |
| Artículo 25 | 72 | 29 |
| Artículo 26 | 73 | 30 |
| Artículo 27 | 74 | 30 |
| CONCLUSION | 75 - 79 | 31 |

INTRODUCCION

1. El presente es el segundo informe periódico presentado por el Gobierno de la República del Congo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con él se completa y actualiza el informe inicial presentado el 12 de febrero de 1986 (CCPR/C/36.Add.2). Se ha preparado de conformidad con las normas del Comité de Derechos Humanos, según las cuales los Estados Partes en los tratados vienen obligados a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, y sobre los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos.

2. A este respecto, conviene observar que se han introducido dos modificaciones importantes en el ordenamiento institucional de la República del Congo, a saber:

- a) Se ha votado una nueva Constitución, cuyo preámbulo contiene numerosas referencias a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y todos los textos internacionales pertinentes, debidamente ratificados por el Congo y que guardan relación con los derechos humanos. Asimismo, en la Constitución figura una nueva referencia: la Carta de la Unidad Nacional y la Carta de los Derechos y Libertades, adoptadas por la Conferencia Nacional Soberana el 29 de mayo de 1991, en Brazzaville.
- b) Se han introducido modificaciones en las leyes de enjuiciamiento criminal con respecto a la reorganización del sistema judicial, para adaptar la práctica a las normas establecidas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En el documento básico que constituye la primera parte de los informes de los Estados Partes en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos (HRI/CORE/1/Add.79), figura una exposición general de la República del Congo, así como informaciones sobre la estructura del Estado y la organización de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

INFORMACIONES SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO

Parte I del Pacto - Derecho de libre determinación

Artículo 1

Párrafo 1

4. El preámbulo de la Constitución del 15 de marzo de 1992 dedica sus párrafos sexto, séptimo y octavo al derecho de libre determinación de los pueblos:

Párrafo sexto: fomentar una explotación racional de nuestras riquezas y de nuestros recursos naturales;

Párrafo séptimo: disponer libremente de nosotros mismos y [...] consolidar nuestra independencia;

Párrafo octavo: cooperar con todos los pueblos que compartan nuestros ideales de paz, libertad, justicia y solidaridad humana, sobre la base de los principios de igualdad, interés recíproco y respeto mutuo, soberanía e integridad territorial.

5. Estas disposiciones se plasman por una parte, en el artículo 1 de la Constitución del 15 de marzo de 1992 según el cual: "La República del Congo es un Estado soberano e independiente, descentralizado, indivisible, laico, democrático y social", y por la otra en el artículo 4, que determina que: "La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce mediante referéndum y por conducto de los representantes elegidos por sufragio universal".

Párrafo 2

6. De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, la Constitución de la República del Congo establece, en su Preámbulo, que el pueblo congoleño tiene derecho a disponer libremente de sí mismo y a consolidar su independencia, y a cooperar con todos los pueblos que comparten sus ideales de paz, libertad, justicia y solidaridad humana, sobre la base de los principios de igualdad, interés recíproco y respeto mutuo, soberanía e integridad territorial.

7. Los artículos 32 y 35 de la Constitución disponen lo siguiente:

"Artículo 32. Toda persona tiene derecho a dedicarse a actividades empresariales en los sectores económicos de su elección, con el debido respeto a las leyes y los reglamentos.

...

Artículo 35. Los ciudadanos gozan del derecho a la cultura y al respeto de su identidad cultural. Todas las comunidades que componen la nación congoleña son libres de la libertad de utilizar sus lenguas y su propia cultura, sin causar perjuicio a las de los demás. El Estado tiene el derecho de salvaguardar y fomentar los valores nacionales de civilización, tanto materiales como espirituales, y las tradiciones culturales."

8. El artículo 1 del Pacto se refiere al derecho de libre determinación, y este principio se encuentra enunciado en el párrafo noveno del Preámbulo de la Constitución del Congo: "Disponer libremente de nosotros mismos y [...] consolidar nuestra independencia".

Párrafo 3

9. El Gobierno congoleño ha defendido siempre el respeto al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, y se ha abstenido en toda ocasión de injerirse en los asuntos internos de otros Estados. Esta voluntad se refleja en los párrafos décimo y undécimo del Preámbulo de la Constitución:

"Párrafo décimo: Cooperar con todos los pueblos que comparten nuestros ideales de paz, libertad, justicia y solidaridad humana, sobre la base de los principios de igualdad, interés recíproco y respeto mutuo, soberanía e integridad territorial.

Párrafo undécimo: Contribuir a la paz mundial, en su condición de Miembro de las Naciones Unidas (NU) y de la Organización de la Unidad Africana (OUA)."

Parte II del Pacto

Artículo 2

Párrafos 1 y 2

10. El Estado congoleño ha recogido los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto, en el artículo 52 de la Constitución, según el cual:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la República del Congo de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos congoleños, con excepción de los enunciados en los artículos 5, 6, 7 y 25 de la presente Constitución, de conformidad con las leyes y los reglamentos en vigor. No obstante, los extranjeros tienen derecho a constituir asociaciones apolíticas, y a afiliarse a ellas."

11. Los artículos 5, 6, 7 y 25 de la Constitución disponen lo siguiente:

Artículo 5. El sufragio es universal, igual, secreto, libre y sincero. Serán electores y elegibles, en la condiciones previstas por la ley y a reserva de las disposiciones indicadas en los artículos 68 y 93 de la presente Constitución, todos los nacionales congoleños de los dos sexos que tengan 18 años cumplidos y gocen de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 6. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del país, bien directamente o bien por mediación de sus representantes.

Artículo 7. Las asociaciones, partidos y agrupaciones políticas contribuyen a la expresión del sufragio. Se constituyen libremente y ejercen sus actividades con el debido respeto a la ley y a los principios de la soberanía nacional, la integridad territorial, la unidad nacional y la democracia pluralista.

...

Artículo 25. Todo ciudadano tiene derecho a fundar un partido, un sindicato o una asociación, o a afiliarse a ellos."

Párrafo 3

12. En lo que se refiere a las garantías del derecho a interponer recurso, mencionado en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, la Constitución congoleña reconoce a toda persona el derecho a promover una acción en justicia ante el Tribunal Superior de Justicia. Si no está de acuerdo con el fallo pronunciado, podrá interponer recurso ante el Tribunal de Apelaciones. Si se estima lesionado por el fallo del Tribunal de Apelaciones, podrá

interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Los artículos 18 y 19 de la Constitución reconocen todas estas posibilidades de interponer recurso en las diferentes jurisdicciones; según dichos artículos:

"Artículo 18. Todo ciudadano tiene derecho a presentar demandas ante los órganos competentes del Estado.

Artículo 19. Todo ciudadano al que la administración cause un perjuicio tiene derecho a promover una acción en justicia."

Artículo 3 - Igualdad de derechos entre los sexos

13. El artículo 11 de la Constitución de la República del Congo dispone lo siguiente:

"El Estado garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, situación social o material, pertenencia racial, étnica o regional, sexo, instrucción, lengua, actitud frente a la religión o la filosofía o lugar de residencia. El Estado respeta todos los derechos y libertades en la medida en que sean compatibles con el orden público y las buenas costumbres.

El Estado tiene el deber de velar por que se eliminen todas las formas de discriminación contra la mujer, y de garantizar la protección de los derechos de la mujer en todas las esferas de la vida privada y pública, conforme a lo dispuesto en las declaraciones y convenios internacionales ratificados por el Congo."

En efecto, la mujer goza de los mismos derechos que el hombre en las esferas de la vida privada, política y social. Por un trabajo igual, la mujer tiene derecho a la misma remuneración que el hombre, y goza de iguales derechos en materia de seguridad social.

Artículo 4

Párrafo 1

14. En su artículo 4, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas. El Estado congoleño, que ha pasado por situaciones de este tipo, las ha previsto en el artículo 109 de la Constitución de la República:

"Artículo 109. Cuando exista un peligro inminente de resultados de atentados graves contra el orden público, o cuando se registren acontecimientos que, por su naturaleza y gravedad, presenten las características de una calamidad pública o un desastre nacional, el Presidente de la República podrá decretar en Consejo de Ministros el estado de urgencia sobre todo el territorio nacional, o parte de éste.

Cuando exista un peligro inminente de resultados de una amenaza extranjera caracterizada, de una insurrección armada o de hechos graves ocurridos durante el estado de urgencia, el Presidente de la República podrá decretar, en Consejo de Ministros, el estado de sitio.

En ambos casos el Parlamento se reunirá de pleno derecho, si no está ya reunido en período de sesiones, para determinar la legalidad de la decisión del Presidente de la República.

La prolongación del estado de sitio y del estado de urgencia por un período superior a los quince (15) días sólo podrá ser autorizada por el Parlamento.

La ley determinará las modalidades de aplicación del presente artículo."

Párrafo 2

15. Los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 del Pacto tratan respectivamente del derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a esclavitud y a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual, la igualdad ante la ley, y la libertad de pensamiento y de conciencia. Esos derechos están consagrados en la Constitución del Congo y no puede hacerse excepción a los mismos, aun cuando se haya declarado la existencia de circunstancias especiales.

Parte III del Pacto

Artículo 6

Párrafos 1 y 2

16. La Constitución de la República del Congo consagra el respeto a la persona humana en su artículo 10, que establece lo siguiente:

"La persona humana es sagrada, y tiene derecho a la vida.

El Estado tiene la obligación absoluta de respetarla y protegerla. Todo ciudadano tiene derecho al libre desarrollo y a la plena realización de su persona, en sus dimensiones psicológica, intelectual, espiritual, material y social, con el debido respeto a los derechos de los demás, el orden público y las buenas costumbres."

17. En la República del Congo está todavía en vigor la pena capital, que sólo puede aplicarse para los delitos más graves, como el homicidio voluntario. La pena capital se aplica sólo en ejecución de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente.

18. No obstante, aunque en el pasado el delito de opinión y el de homicidio voluntario estaban sujetos a un mismo régimen, la Constitución del 15 de marzo de 1992 prohíbe la pena capital por delitos de opinión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución:

"Artículo 26. Las libertades de creencia y de conciencia, y la libertad de profesar una creencia religiosa o filosófica, son inviolables.

El libre ejercicio del culto está garantizado en la medida en que sea compatible con el orden público y las buenas costumbres.

Nadie podrá abstenerse de cumplir un deber cívico por causa de una opinión religiosa.

Artículo 27. Todo ciudadano tiene derecho a expresarse y a difundir libremente su opinión en forma verbal o escrita y por la imagen.

La libertad de prensa y la libertad de información están garantizadas. La censura está prohibida. El acceso a las fuentes de información es libre.

Todo ciudadano tiene derecho a la información y a la comunicación. Las actividades relativas a estas esferas se ejercerán con plena independencia, y con el debido respeto a la ley."

Párrafo 4

19. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto. Según el artículo 85 de la Constitución, "el Presidente de la República ejerce la gracia de indulto". El Decreto N° 83/199 de 26 de marzo de 1983, que determina el procedimiento y el régimen jurídico del indulto, dispone, en su artículo 2, que la concesión de indulto corresponde al Presidente de la República, Jefe del Estado, que es el único que juzga de su oportunidad. El párrafo 3 del artículo 3 precisa que, cuando una pena de muerte sea firme, el condenado no podrá ser ejecutado hasta que el Presidente haya denegado el indulto.

Artículo 7 - Tortura

20. A diferencia de lo que ocurría con la Constitución de 1984, la nueva Constitución de 15 de marzo de 1992 dispone en su artículo 16 lo siguiente:

"Quedan prohibidos todo acto de tortura, o todo trato cruel, inhumano o degradante. Los culpables de los actos descritos en el presente artículo serán sancionados por la ley."

Gracias a esta evolución constitucional, el Congo podrá adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

21. Por otra parte, el acto por el cual una persona disponga de la totalidad o parte de su cuerpo carecerá de valor ante la ley cuando deba ejecutarse antes del fallecimiento del donante, si tiene el efecto de atentar de manera grave contra la integridad del cuerpo humano. Dicho acto, aunque esté justificado por la deontología médica, deberá ser aprobado antes de su ejecución por los parientes del donante.

Artículo 8 - Esclavitud

22. Según prevé el tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución, está prohibida la esclavitud en todas sus formas:

"Con excepción de los agentes de la fuerza pública, los ciudadanos congoleños gozan de las libertades sindicales y del derecho a la huelga. Nadie podrá ser obligado a hacer trabajos forzosos, salvo en el caso de una pena de privación de libertad pronunciada por un tribunal. Nadie podrá ser reducido a la esclavitud."

23. Asimismo, el artículo 44 de la Constitución prohíbe emplear a niños de menos de 18 años de edad en trabajos que puedan poner en peligro su moral o su salud:

"Artículo 44. El hecho de emplear a niños de menos de 18 años de edad en trabajos que puedan poner en peligro su moral, su salud o su vida, o ser nocivos para su desarrollo normal, será objeto de las sanciones previstas en la ley."

Artículo 9 - Libertades y seguridad de la personaPárrafo 1

24. En el título II de la Constitución congoleña figura un conjunto de disposiciones legislativas referentes a los derechos y las libertades (arts. 12, 13, 14, 22, 26, 27 y 29).

"Artículo 12. La libertad de la persona humana es inviolable. Nadie puede ser procesado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley, y en las formas previstas por ella. Toda persona procesada se considerará inocente hasta que no se haya determinado su culpabilidad en un procedimiento que prevea las garantías de la defensa.

Artículo 13. Nadie podrá ser recluido, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 14. A reserva de lo dispuesto en la presente Constitución, y por escrupuloso respeto de la persona humana, queda excluida toda jurisdicción de excepción.

...

Artículo 22. Todo ciudadano goza de la libertad de circular por el territorio nacional.

Los controles de carreteras sólo podrán establecerse en las condiciones determinadas por la ley.

Todo ciudadano tiene derecho a elegir libremente su lugar de residencia. Todo ciudadano tiene derecho a salir libremente del territorio nacional, si no está encausado, y de regresar él.

...

Artículo 26. Las libertades de creencia y de conciencia, y la libertad de profesar una creencia religiosa o filosófica, son inviolables.

El libre ejercicio de culto está garantizado, en la medida en que sea compatible con el orden público y las buenas costumbres.

Nadie podrá abstenerse de cumplir de un deber cívico por causa de una opinión religiosa.

Artículo 27. Todo ciudadano tiene derecho a expresarse y a difundir libremente su opinión en forma verbal o escrita, y por la imagen.

La libertad de prensa y la libertad de información están garantizadas. La censura está prohibida.

El acceso a las fuentes de información es libre.

Todo ciudadano tiene derecho a la información y a la comunicación. Las actividades relativas a estas esferas se ejercerán con plena independencia y con el debido respeto a la ley.

...

Artículo 29. Todos los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente, sin declaración ni autorización previas.

Las reuniones y las manifestaciones pacíficas en la vía pública están sujetas a reglamentación.

La libertad de desfilar está garantizada. La ley determina las condiciones de su ejercicio."

Párrafos 2 y 3

25. Los artículos 105, 107, 108, 115, 117, 119 a 122 y 125 del Código de Procedimiento Penal disponen lo siguiente:

"Artículo 105. 1. Todo mandamiento judicial contendrá la identidad de la persona que lo motiva; estará fechado y llevará la firma y el sello del magistrado que lo emitió.

2. En los autos de prisión y de detención se indicarán además el carácter de la acusación y los artículos de la ley aplicables.

3. La orden de comparecencia se notificará a la persona a que se destine.

4. La notificación y la ejecución de las órdenes de comparecencia y de detención estarán a cargo de un oficial de la policía judicial o un agente de la fuerza pública, que las mostrará al acusado o al testigo y le entregará una copia.

5. Si la persona ya está detenida por otra causa, se le hará la notificación como se indica en el párrafo anterior o, si lo ordena el fiscal, lo hará el administrador de la prisión que le entregará asimismo una copia.

6. Las órdenes de comparecencia o de detención podrán, en caso de urgencia, difundirse por cualquier medio.

7. En ese caso deberán indicarse los datos esenciales del original y especialmente la identidad de la persona objeto de la orden, el carácter de la acusación y el nombre y el título del magistrado que emitió la orden. El original deberán enviarse lo más pronto posible al agente encargado de la ejecución de la orden.

8. El juez de instrucción notificará al acusado el auto de prisión y dicha notificación se mencionará en el acta del interrogatorio.

...

Artículo 107. 1. El juez de instrucción interrogará inmediatamente al acusado objeto de una orden de comparecencia.

2. Para el interrogatorio de un acusado o para escuchar la declaración de un testigo detenido en virtud de una orden de comparecencia se procederá de la misma manera; ahora bien, si el interrogatorio no puede realizarse inmediatamente, el detenido será conducido a la prisión, donde no podrá permanecer más de 72 horas.

3. Vencido ese plazo, el administrador lo enviará de oficio ante el fiscal, quien pedirá al juez de instrucción, o en su defecto al presidente del tribunal o a un magistrado designado por éste, que proceda inmediatamente al interrogatorio; de lo contrario el acusado será puesto en libertad.

Artículo 108. 1. Se considerará que toda persona detenida en virtud de una orden de comparecencia que haya permanecido más de 72 horas en la prisión sin haber sido sometida a interrogatorio está arbitrariamente detenida.

2. Los magistrados o funcionarios que hayan ordenado o tolerado a sabiendas dicha detención arbitraria serán castigados con las penas señaladas en los artículos 119 y 120 del Código Penal.

...

Artículo 115. 1. Salvo el caso previsto en el artículo 57, deberá procederse al interrogatorio del inculcado en un plazo de 72 horas desde su detención. De lo contrario se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 del artículo 107 y del artículo 108 relativas a la detención arbitraria.

2. El inculpado que esté detenido fuera de la jurisdicción del juez de instrucción que emitió la orden, será llevado inmediatamente ante el fiscal del lugar de detención o del juez de sección o de instancia investido de sus atribuciones, que recibirá sus declaraciones y levantará acta.

3. El fiscal informará sin demora al magistrado que emitió la orden, quien procederá como se indica en el artículo 111.

...

Artículo 117. 1. El juez de instrucción sólo expedirá un auto de prisión después de haber procedido a interrogatorio y si a la infracción corresponde una pena de prisión correccional o una más grave.

2. El agente encargado de la ejecución del auto de prisión entregará el acusado al administrador de la prisión, quien le dará un recibo al efecto.

...

Artículo 119. La detención preventiva es una medida excepcional. Al ordenarla habrá que observar las siguientes normas.

Artículo 120. En materia correccional, cuando la pena máxima prevista por la ley sea inferior a un año de prisión, el acusado domiciliado en el Congo no podrá permanecer detenido durante más de 15 días desde su primera comparecencia ante el juez de instrucción, si no ha sido condenado por un delito o a una pena de prisión de más de tres meses sin suspensión por delito de derecho común.

Artículo 121. 1. En los casos distintos de los previstos en el artículo anterior, la detención preventiva no podrá exceder de cuatro meses.

2. En los casos en que parezca necesario mantener la detención, el juez de instrucción podrá prorrogarla por ordenanza especialmente fundamentada en los elementos de la instrucción, emitida a petición igualmente fundamentada del fiscal.

3. No se podrán ordenar prórrogas de más de dos meses.

Artículo 122. 1. En toda materia que no sea de derecho, el juez de instrucción podrá ordenar de oficio la libertad provisional tras oír la opinión del fiscal, debiendo comprometerse el acusado a presentarse a todos los actos del procedimiento en cuanto le sea solicitado y a mantener informado al juez de instrucción de todos sus desplazamientos.

2. El fiscal podrá igualmente pedir en cualquier momento la libertad provisional. El juez de instrucción fallará dentro de un plazo de cinco días desde la fecha de la petición.

...

Artículo 125. 1. Cuando en aplicación del artículo anterior, un acusado, detenido o procesado sea puesto en libertad provisional en régimen de confinamiento, se comunicará inmediatamente la decisión sobre el lugar de confinamiento al prefecto y a las autoridades de policía o gendarmería territorialmente competentes.

2. El procesado que se encuentre confinado deberá presentarse periódicamente ante el comisario de policía o el oficial de policía, o, en su defecto, ante el comandante de brigada de gendarmería del lugar de confinamiento.

3. La autoridad de policía o de gendarmería anotará en un registro el nombre del interesado y la fecha en la cual se presentó.

4. Si la jurisdicción que ordenó el confinamiento no decide otra cosa, el procesado deberá presentarse a las autoridades de policía o de gendarmería dos veces al mes en las fechas determinadas por dichas autoridades."

5. En las autorizaciones provisionales de abandonar el lugar de confinamiento expedidas por la jurisdicción competente se mencionará el destino y la duración de la ausencia del interesado. Se notificará de ello a los servicios de policía o de gendarmería encargados del control.

6. Toda decisión de terminar el confinamiento deberá notificarse inmediatamente a las autoridades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo."

Párrafo 4

26. Los derechos garantizados en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto son objeto de los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución angoleña:

"Artículo 18. Todo ciudadano tiene derecho a presentar demandas ante los órganos competentes del Estado.

Artículo 19. Todo ciudadano al que la administración cause un perjuicio tiene derecho a promover una acción en justicia.

Artículo 20. Todo ciudadano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

27. Las disposiciones del párrafo 4 están igualmente garantizados por los artículos 48, 49, 107 y 108 de la Ley N° 1/63 de 13 de enero de 1963 por la que se crea el Código de Procedimientos Penal, y que disponen lo siguiente:

"Artículo 48. 1. En las circunscripciones urbanas donde haya un tribunal superior, si existen contra alguien indicios graves y concordantes que puedan motivar su procesamiento, los oficiales de la policía judicial deberán conducirlo ante el fiscal y no podrán retenerlo más de 72 horas.

2. El plazo del párrafo anterior se podrá ampliar 48 horas mediante autorización escrita del fiscal o del juez de instrucción debidamente informado.

3. En las sedes de las secciones de los tribunales superiores y de los tribunales de primera instancia, la ampliación de los plazos señalados anteriormente la decidirá el juez de sección o el juez de primera instancia según sea el caso.

Artículo 49. 1. Fuera de las circunscripciones urbanas que sean sedes de tribunales de primera instancia o superiores o de sección, se duplicarán los plazos previstos en el artículo anterior.

2. Los oficiales de policía judicial que actúen fuera de las sedes de los tribunales transmitirán al fiscal o al magistrado territorialmente competente las primeras actas y una exposición de los hechos para justificar la solicitud de ampliación del plazo.

3. A la expiración de los plazos previstos en los párrafos correspondientes, no se podrá seguir sometiendo a interrogatorio a las personas mantenidas en detención preventiva, aun cuando no puedan ser conducidas inmediatamente ante el fiscal o el juez de instrucción por razones de fuerza mayor, concretamente por falta de medios de transporte.

...

Artículo 107. 1. El juez de instrucción interrogará inmediatamente al acusado objeto de una orden de comparecencia.

2. Para el interrogatorio de un acusado o para escuchar la declaración de un testigo detenido en virtud de una orden de comparecencia se procederá de la misma manera; no obstante, si el interrogatorio no puede realizarse inmediatamente, el detenido será conducido a la prisión, en la cual no podrá permanecer más de 72 horas.

3. Vencido ese plazo, el administrador lo enviará de oficio ante el fiscal, quien pedirá al juez de instrucción o en su defecto al presidente del tribunal o a un juez designado por éste que proceda inmediatamente al interrogatorio; de lo contrario el acusado será puesto en libertad.

Artículo 108. 1. Se considerará que toda persona detenida en virtud de una orden de comparecencia que haya permanecido más de 72 horas en la prisión sin haber sido sometida a interrogatorio está arbitrariamente detenida.

2. Los magistrados o funcionarios que hayan ordenado o tolerado a sabiendas dicha detención arbitraria serán sancionados con las penas señaladas en los artículos 119 y 120 del Código Penal."

Párrafo 5

28. Las disposiciones de este párrafo del Pacto están garantizadas por el artículo 1382 del Código Civil aplicable en el Congo, que dispone lo siguiente:

"Las personas cuyos actos perjudiquen a otras deberán indemnizar a los perjudicados."

Artículo 10 - Condiciones de detención

Párrafos 1, 2 y 3

29. Los artículos 627 y 628 del Código de Procedimiento Penal disponen lo siguiente:

"Artículo 627. 1. Cada prisión deberá tener dos alas distintas, según el género de vida de los presos.

2. Cada ala estará dividida a su vez en pabellones para hombres y para mujeres, de manera que no pueda haber comunicación alguna entre sí.

Artículo 628. Se concederán a los procesados, presos y acusados, para el ejercicio de su defensa, toda comunicación y todas las facilidades compatibles con las exigencias de la disciplina y de la seguridad de la prisión."

30. Las siguientes categorías de presos de cada sexo estarán separadas entre sí:

- a) los delincuentes que delinquen por primera vez, de los reincidentes;
- b) los jóvenes delincuentes, de los demás;
- c) los menores, de los adultos;
- d) los menores, de los otros jóvenes delincuentes;
- e) los acusados, de los condenados.

31. El Decreto N° 0192/MINT/DGIP/DT/DAP/DMACB, de 23 de enero de 1979, relativo al reglamento interno de los establecimientos penitenciarios de la República Popular del Congo, dispone en sus artículos 4 y 6 lo que sigue:

"Artículo 4. Los presos podrán procurarse en el exterior sus alimentos; éstos deberán ser probados previamente por la persona que los traiga.

Artículo 6. Los presos se encargarán de la limpieza de sus celdas; éstas se deberán barrer todas las mañanas y limpiarse con agua abundante por lo menos una vez por semana, bajo la responsabilidad de los jefes de patio o de celdas designados por el director."

32. Los artículos 699 y 700 del Código de Procedimientos Penal disponen lo siguiente:

"Artículo 699. 1. El juez de menores avisará de la incoación de un procedimiento penal contra el menor a los padres, tutores o guardianes conocidos. Designará o hará designar de oficio un abogado defensor cuando el menor o su representante legal no hayan elegido defensor.

2. En las jurisdicciones en cuya circunscripción no resida ningún abogado, se elegirá a un defensor entre las personas que ofrezcan todas las garantías deseables.

3. El juez podrá encomendar la investigación social a los servicios sociales o a personas titulares de un diploma social, habilitadas a esos efectos por decreto del Ministro de Justicia.

4. El juez de menores podrá confiar provisionalmente el menor:

a) A sus padres, a su tutor o a la persona que tenía su guardia, así como a una persona digna de confianza o a una institución pública o privada de asistencia a la infancia;

b) A un centro de acogida;

c) A un establecimiento hospitalario;

d) A un establecimiento o una institución de educación, de formación profesional o de atención, del Estado o de una administración pública habilitada al efecto.

5. Si considera que el estado físico o psicológico del menor justifica una observación detenida, el juez podrá ordenar su internamiento provisional en un centro de observación establecido o autorizado por el Ministro de Justicia.

6. De ser necesario, la guardia provisional podrá ser ejercida en régimen de libertad vigilada.

7. La decisión de asignar un guardián será revocable en todo momento.

Artículo 700. 1. El juez de menores sólo podrá poner provisionalmente en una prisión a un menor cuando éste tenga más de 13 años de edad, y esa medida parezca imprescindible, o en caso de que imposible tomar cualquier otra disposición.

2. El juez de menores sólo podrá adoptar tal medida con respecto a un menor de 13 años mediante un mandamiento judicial fundamentado, y en el caso de que haya acusación de delito.

3. En ese caso, el menor permanecerá en un local especial, o en su defecto en un pabellón especial."

33. Las condiciones de detención en los locales de la policía, por una parte, y en los establecimientos penitenciarios, por la otra, no se ajustan ya al número de detenidos, en constante crecimiento. La ancianidad de estos establecimientos, a menudo construidos durante la colonización para una población penitenciaria muy reducida, y la exigüidad de las celdas, no responden a las normas modernas de detención. Las dificultades económicas que padece el país no permiten garantizar un mínimo de bienestar en los establecimientos penitenciarios (actividades recreativas, alimentación, salud, formación, etc.)

34. Los brotes de violencia política resultantes de los enfrentamientos electorales han causado muertes y han dado lugar a la creación de centros privados de detención en los que, al carecer de control, se producen toda clase de extorsiones contrarias a la dignidad humana y a la legislación y los reglamentos en vigor.

Artículo 11 - Encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual

35. La Ley N° 51/83, de 21 de abril de 1983, relativa al Código de Procedimiento Civil, Comercial, Administrativo y Financiero, cuyo capítulo 8 trata de la prisión por deudas, dispone lo que sigue:

"Artículo 386. En materia de derecho privado, la ejecución de las decisiones o actas de conciliación podrá perseguirse por la vía de prisión por deudas.

Artículo 387. La prisión por deudas sólo se podrá aplicar si la cuantía de la condena excede de 20.000 francos CFA, después de que se hayan agotado las otras vías de ejecución.

Artículo 388. La prisión por deudas sólo se podrá aplicar si el incumplimiento se debe a la mala fe del deudor.

Artículo 389. Los deudores menores de 18 años y mayores de 60 años no podrán ser sometidos a la prisión por deudas.

Artículo 390. La prisión por deudas sólo se podrá solicitar en el plazo de tres años contados a partir del día en que la decisión se convierta en ejecutoria.

Artículo 391. El demandante presentará un requerimiento al presidente del tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Ese magistrado, tras convocar regularmente al deudor, tomará la decisión como si se tratara de un recurso de urgencia.

Artículo 392. El mandamiento judicial que autoriza la prisión por deudas deberá mencionar:

1. Que la decisión es ejecutoria;
2. El importe de la condena;
3. Que las otras vías de ejecución no han dado resultado;
4. La edad del deudor;
5. La duración de la prisión por deudas. En este punto se deberá indicar con precisión las circunstancias que demuestran la mala fe del deudor.

Artículo 393. Con el certificado del mandamiento judicial que se habrá convertido en definitivo, se encarcelará al deudor en un pabellón especial de la prisión. El deudor estará obligado a trabajar."

Artículo 12 - Libertad de circulación

Párrafo 1

36. La Constitución de 15 de marzo de 1992 garantiza el derecho de circulación de todo ciudadano; su artículo 22 establece lo siguiente:

"Todo ciudadano goza de la libertad de circular por el territorio nacional.

Los controles de carreteras sólo podrán establecerse en las condiciones determinadas por la ley.

Todo ciudadano tiene derecho a elegir libremente su lugar de residencia. Todo ciudadano tiene derecho a salir libremente del territorio nacional, si no está encausado, y a regresar a él."

37. Las disposiciones del Pacto se garantizan mediante la Ley N° 073/84, de 17 de octubre de 1984, relativa al Código de la Familia. El título I de esta ley, que trata de la persona y sus derechos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Todo atentado ilícito contra la persona humana justifica que quien lo sufre pida que se le ponga fin, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir su autor.

Artículo 7. Toda persona mayor de edad tiene derecho a establecer su residencia donde le convenga y a cambiar el lugar de dicha residencia."

Sin embargo, en lo que se refiere a las colectividades aldeanas, el jefe no podrá decidir el lugar de la nueva residencia sino con el consentimiento de la mayoría de los habitantes.

Párrafos 2, 3 y 4

38. Los derechos consagrados en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12 del Pacto están garantizados en el citado artículo 22 de la Constitución de la República del Congo (párr. 36). Desde la clausura de la Conferencia Nacional Soberana (junio de 1991), todo ciudadano tiene derecho a salir libremente del territorio nacional y a regresar a él.

39. El artículo 52 de la Constitución garantiza las mismas libertades a los extranjeros:

"Artículo 52. Los extranjeros gozan en el territorio de la República del Congo de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos congoleños, con excepción de los enunciados en los artículos 5, 6, 7 y 25 de la presente Constitución, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor. No obstante, los extranjeros tienen derecho a constituir asociaciones apolíticas y a afiliarse a ellas."

Cabe señalar que hasta hace poco para salir del territorio nacional era necesaria una autorización de los servicios del Ministerio del Interior.

Artículo 13 - Expulsión de los extranjeros

40. Aparte de las expulsiones decididas por la autoridad política, motivadas por diversas consideraciones de soberanía nacional, los extranjeros residentes en el Congo sólo podrán ser expulsados en virtud de decisión judicial dictada en debida forma, que a su vez estará subordinada a la comisión de una infracción.

41. En la Ordenanza N° 25/70, de 1° de agosto de 1970, que regula las condiciones de permanencia en la República Popular del Congo de las personas de nacionalidad extranjera que hayan sido objeto de condena judicial, figuran las normas relativas a esta cuestión. El artículo primero de la ordenanza dispone lo siguiente:

"En el caso de que se condene a un extranjero a una pena de privación de libertad, el tribunal penal, el tribunal de apelación y los tribunales correccionales, deberán, por requerimiento del ministerio público, añadir a esa pena principal la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

Quando la pena principal de privación de libertad haya sido pronunciada con la sentencia en suspenso, los mismos tribunales podrán, a petición del ministerio público, acompañarla de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional."

Cabe precisar que el condenado disfruta de todos los derechos en materia de recursos jurisdiccionales, oposición, apelación, casación, etc.

Artículo 14

Párrafo 1

42. La Constitución de la República del Congo establece en sus artículos 11, 18 y 19 los derechos consagrados en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto:

"Artículo 11. El Estado garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, situación social o material, pertenencia racial, étnica o regional, sexo, instrucción, lengua, actitud frente a la religión o la filosofía, o lugar de residencia. El Estado respeta todos los derechos y libertades en la medida en que sean compatibles con el orden público y las buenas costumbres.

El Estado tiene el deber de velar por que se eliminen todas las formas de discriminación contra la mujer y de garantizar la protección de los derechos de la mujer en todas las esferas de la vida privada y pública, conforme a lo dispuesto en las declaraciones y convenios internacionales ratificados por el Congo.

Todo acto por el cual se otorguen privilegios a nacionales o se limiten sus derechos por alguno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo se sancionará con las penas que prevea la ley.

...

Artículo 18. Todo ciudadano tiene derecho a presentar demandas ante los órganos competentes del Estado.

Artículo 19. Todo ciudadano al que la administración cause un perjuicio tiene derecho a promover una acción en justicia."

43. La legislación congoleña contiene disposiciones relativas al carácter público de las audiencias. Dichas disposiciones figuran en los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Administrativo y Financiero y en los artículos 258 a 335 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 24 establece que "salvo en juicio de conciliación o si la ley dispone otra cosa, la audiencia será pública". No obstante, en el caso de que los debates se revelen peligrosos para el orden público o las buenas costumbres, el presidente podrá ordenar que se celebren a puerta cerrada. Esos juicios se celebran siempre en audiencia pública, y el artículo 25 agrega que "se celebrarán debates contradictorios. Se dará a conocer a cada parte las declaraciones, memorias, argumentos o documentos del adversario y se requerirá que responda a ellos".

Párrafo 2

44. La presunción de inocencia es un principio general de derecho penal y, como tal, el juez tiene la obligación de respetarlo.

Párrafo 3, apartado a)

45. La legislación congoleña contiene también disposiciones para preservar el derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella. Con respecto a la comparecencia del acusado, los artículos 341 y 342 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevén lo siguiente:

"Artículo 341. 1. En el caso de que el acusado no tenga suficiente dominio del francés, o si fuera necesario traducir un documento presentado en las deliberaciones, el presidente nombrará de oficio a un intérprete de al menos 21 años de edad, y le hará prestar juramento de cumplir fielmente su cometido.

2. El ministerio público, el acusado y la parte civil podrán recusar al intérprete, explicando los motivos de su recusación. El tribunal se pronunciará sobre esa recusación y su decisión no podrá ser objeto de recurso alguno.

3. El intérprete no podrá, ni siquiera con el consentimiento del acusado o del ministerio público, ser uno de los jueces que componen el tribunal, el secretario del tribunal que celebre la audiencia, las partes o los testigos.

Artículo 342. 1. Si el acusado es sordomudo y no sabe escribir, el presidente nombrará de oficio, en calidad de intérprete, a la persona que tenga más costumbre de conversar con él.

2. En el caso de que el acusado a que se refiere el presente artículo sepa escribir, el secretario del tribunal escribirá las preguntas u observaciones que se le hagan y las entregará al acusado, que contestará por escrito. El secretario dará lectura a todo lo escrito."

Párrafo 3, apartados b) y d)

46. En sus artículos 97 a 102, la Ley N° 1/63, de 13 de enero de 1963, relativa al Código de Procedimiento Penal, prevé las siguientes disposiciones referentes a la designación de un abogado para un acusado detenido:

"Artículo 97. 2. Si se mantiene la inculpación, el magistrado hará presente al inculpado su derecho a elegir un letrado defensor entre los abogados defensores adscritos al tribunal de apelación o entre los abogados autorizados para prestar asistencia a las partes, conforme a las condiciones y formas previstas en las convenciones internacionales.

Artículo 98. Inmediatamente después de su primera comparecencia, el acusado detenido podrá comunicarse libremente con su defensor."

47. Sin embargo, en caso de delito flagrante, el Código de Procedimiento Penal dispone en el párrafo 5 del artículo 55 que:

"Si el acusado no ha elegido un letrado defensor, la designación tendrá lugar de oficio, por orden del presidente del tribunal penal."

48. En la sección 2, titulada "De la comparecencia del acusado" del libro II "De los tribunales", el Código de Procedimiento Penal dispone lo que sigue:

"Artículo 268. 1. En la audiencia, será obligatoria la presencia de un abogado defensor junto al acusado.

2. Si el abogado defensor elegido o designado no se presenta, el presidente nombrará a un defensor de oficio."

Párrafo 3, apartado e)

48. El párrafo 2 del artículo 263 del Código de Procedimiento Penal dispone que:

"El acusado o su abogado podrán formular preguntas a los acusados y a los testigos por mediación del Presidente.

La parte civil o su abogado podrán, en las mismas condiciones, formular preguntas a los acusados y a los testigos."

Conviene precisar que este procedimiento es válido en todos los grados de jurisdicción, y que los testigos pueden ser de la acusación o de la defensa.

Párrafo 3, apartado f)

49. El párrafo 1 del artículo 295 y los párrafos 1 y 2 del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal establecen lo siguiente:

"Artículo 295. 1. En el caso de que el acusado o uno o varios de los testigos no tengan suficiente dominio del francés o si fuera necesario traducir un documento presentado en las deliberaciones, el Presidente nombrará de oficio a un intérprete de al menos 21 años de edad, y le hará prestar juramento de cumplir fielmente su cometido.

Artículo 296. 1. Si el acusado es sordomudo y no sabe escribir, el presidente nombrará de oficio, en calidad de intérprete, a la persona que tenga más costumbre de conversar con él.

2. Lo mismo se hará si se trata de un testigo sordomudo."

Párrafo 4

50. En el título IX de la Ley N° 1/63, de enero de 1963, relativa al Código de Procedimiento Penal, figuran disposiciones sobre los menores delincuentes, en particular el artículo 685:

"Los menores de 18 años a los que se impute una infracción calificada de crimen o delito no serán sometidos a los tribunales penales de derecho común, sino que sólo se los podrá someter a la jurisdicción de los tribunales de menores o al tribunal penal de menores."

51. Los tribunales de menores son competentes para juzgar las infracciones calificadas de crímenes o delitos imputadas a menores de 18 años. Tienen competencia para entender en los casos en que la salud o la moral de los menores corra peligro (artículo 175 de la Ley N° 53/83, de 21 de abril de 1983, sobre la reorganización de la justicia en la República Popular del Congo). El juez de menores, la sala correccional de menores y la sección de menores de la sala de lo penal pronuncian, según los casos, las medidas de protección, asistencia y educación que se consideran apropiadas (párrafo 1 del artículo 686 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

52. No obstante, cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente parezcan exigirlo, podrán pronunciar respecto del menor cuya edad sea superior a 13 años una condena penal conforme a las disposiciones de los artículos 399 a 408. En el párrafo 1 del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal se indica que los tribunales de menores pueden decidir, respecto de los menores de más de 16 años de edad, que no procede tomar en consideración la circunstancia atenuante de la minoría de edad. Ahora bien, "esa decisión sólo se puede adoptar mediante una disposición especialmente motivada" (párrafo 2 del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal).

Párrafo 5

53. En el ordenamiento jurídico del Congo existen textos en los que se establece el derecho a interponer recurso contra todas las decisiones pronunciadas por los tribunales nacionales en cualquier materia. Por ello, el artículo 126 de la Ley N° 53/83, de 21 de abril de 1983, relativa a la reorganización de la justicia en la República Popular del Congo, dispone que los tribunales populares de región o de municipio entienden, en última instancia, en los recursos interpuestos contra los fallos dictados en primera instancia por los tribunales populares de distrito y de subdistrito, de

barrio y de aldea-centro, por los tribunales laborales y de menores y, en general, contra los fallos dictados en primera instancia solamente por todo tribunal competente para el cual no se haya designado por ley ningún tribunal especial de apelación.

54. Se podrá apelar contra los fallos dictados en materia correccional interponiendo el respectivo recurso (artículo 431 del Código de Procedimiento Penal) ante la sala de apelación correccional. El ejercicio del derecho de apelación en materia correccional está regulado por los artículos 431 a 445 del Código de Procedimiento Penal.

"Artículo 431. Las sentencias dictadas en materia correccional se podrán impugnar por vía de recurso.

Artículo 432. No obstante, los recursos contra las sentencias preparatorias o interlocutorias que resuelvan sobre incidentes y excepciones sólo se aceptarán, incluso cuando decidan cuestiones de competencia, una vez que se haya dictado la sentencia sobre el fondo y al mismo tiempo que el recurso contra dicha sentencia.

El secretario del tribunal levantará acta de su negativa a transcribir la declaración de recurso en todos los casos en que la ley prescriba que el recurso no es admisible.

Las partes podrán recurrir dentro de las 24 horas siguientes, mediante simple demanda presentada al presidente del tribunal, contra la negativa del secretario, quien estará obligado a recibir el recurso si a ello le conmina el magistrado.

En todos los casos, la parte que haya manifestado su voluntad de recurrir contra una sentencia dentro de los plazos legales mantendrá el derecho a volver a presentar el recurso una vez adoptada la decisión sobre el fondo.

Artículo 433. Se da traslado del recurso al Tribunal de Apelación.

Artículo 434. Están facultados para recurrir:

1. El acusado;
2. La persona responsable desde el punto de vista civil;
3. La parte civil, por lo que hace a sus intereses civiles solamente;
4. El fiscal de la República;
5. Las administraciones pública, en los casos en que éstas ejerciten la acción pública;
6. El fiscal del Tribunal de Apelación."

55. Por otra parte, las decisiones sobre los recursos de apelación pueden ser objeto de casación conforme a lo estipulado en los artículos 512, 513 y siguientes del Código de Procedimiento Penal:

"Artículo 512. Las decisiones de la sala de instrucción y las decisiones y sentencias pronunciadas en última instancia en materia criminal, correccional y de policía podrán ser anuladas en caso de violación de la ley mediante interposición, por el ministerio público o la parte agraviada, de un recurso de casación, conforme a las instrucciones que más adelante se determinan.

Artículo 513. El ministerio público y todas las partes podrán presentar recurso de casación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya pronunciado la decisión."

Párrafo 6

56. El caso a que se refiere el artículo anterior se rige en la República del Congo por el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

"1. La decisión por la que se declare inocente a un condenado podrá, a petición de éste, concederle el pago de daños y perjuicios en reparación de los daños que le haya causado la condena.

2. Si la víctima del error judicial ha fallecido, el derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios corresponderá, en las mismas condiciones, a su cónyuge, a sus ascendientes y a sus descendientes.

3. El pago de daños y perjuicios correrá por cuenta del Estado, a menos que éste recurra contra la parte civil, el denunciante o el falso testigo culpables de que se haya pronunciado la condena. El pago se efectuará como costas de justicia penal."

Párrafo 7

57. El artículo 309 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

"Nadie que haya sido absuelto legalmente podrá ser procesado o acusado de nuevo por los mismos motivos, ni siquiera con una calificación diferente."

Artículo 15

58. Las disposiciones del artículo 15 no figuran expresamente en el Código Penal del Congo. No obstante, existe un principio de derecho penal congoleño, según el cual:

- a) Nadie debe ser condenado por actos u omisiones que no constituyeran delito en el momento en que fueron cometidos.
- b) Nadie será condenado a una pena mayor que la que era aplicable en el momento en que se cometió la infracción por actos u omisiones que constituían un acto delictivo.
- c) Las leyes penales menos severas se aplican siempre con retroactividad.

El juez tiene la obligación de respetar este principio. Además, el artículo 4 del Código Penal congoleño establece que:

"No se podrá castigar ninguna contravención, delito o crimen que no estuvieran previstos por la ley antes de su comisión."

Artículos 16 y 17 - Derecho al respeto a la vida privada

59. En su título II, bajo la rúbrica "De los derechos y libertades fundamentales", la Constitución congoleña garantiza a todo individuo, cualesquiera que sean su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, creencias, sexo, fortuna o situación social, los derechos siguientes:

el derecho a la vida (art. 10);

el derecho a la libertad (arts. 12, 22, 26 y 27);

el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 24);

la libertad de expresión (art. 27);

la libertad de conciencia y de religión (art. 26);

la libertad de prensa y de asociación (art. 25);

el derecho a elegir y a ser elegido (arts. 5 y 6);

el derecho a la inviolabilidad de las cartas y de toda otra forma de correspondencia (art. 28).

Artículo 18 - La libertad de conciencia

60. El artículo 26 de la Constitución de 15 de marzo de 1992 dispone lo siguiente:

"Las libertades de creencia y de conciencia y la libertad de profesar una creencia religiosa o filosófica son inviolables.

El libre ejercicio del culto está garantizado en la medida en que sea compatible con el orden público y las buenas costumbres.

Nadie podrá abstenerse de cumplir un deber cívico por causa de una opinión religiosa."

La democracia pluralista ha abolido todas las limitaciones de la libertad de creencias y de culto, lo que ha dado origen a la aparición de diversas confesiones religiosas y sectas en todo el territorio nacional.

Artículo 19 - La libertad de expresión

61. El artículo 27 de la Constitución del Congo dispone que:

"Todo ciudadano tiene derecho a expresarse y a difundir libremente su opinión en forma verbal o escrita, y por la imagen.

La libertad de prensa y la libertad de información están garantizadas. La censura está prohibida.

El acceso a las fuentes de información es libre.

Todo ciudadano tiene derecho a la información y a la comunicación. Las actividades relativas a estas esferas se ejercerán con plena independencia, y con el debido respeto a la ley."

Artículo 20

Párrafo 1

62. El párrafo 1 del artículo 79 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Será culpable de atentar contra la seguridad exterior del Estado y sancionado con las penas previstas en el artículo 8 de la nueva Constitución todo congoleño o extranjero que:

1. Mediante actos hostiles no aprobados por el Gobierno haya expuesto al país a una declaración de guerra."

Párrafo 2

63. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto tienen su correspondencia en el artículo 8 de la Constitución de la República del Congo:

"Las asociaciones, partidos y agrupaciones políticas que tengan por objeto atentar contra el orden constitucional democrático o derrocarlo, o comprometer la existencia de la República del Congo, son inconstitucionales e incurrirán en las sanciones previstas por la ley.

Toda propaganda o acto que tenga por objeto atentar contra la seguridad interna del Estado, la unidad nacional o la integridad territorial es inconstitucional y se sancionará de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor."

64. El párrafo 1 del artículo 91 del Código Penal señala que:

"Todo atentado que tenga por objeto incitar a la guerra civil, armando o impeliendo a los ciudadanos o habitantes a armarse unos contra otros para devastar, matar o saquear en uno o varios municipios, será castigado con la pena de muerte."

Artículos 21 y 22 - La libertad de reunión y de asociación

65. La Constitución del Congo reconoce estas libertades en los artículos 25 y 29, que dicen lo que sigue:

"Artículo 25. Todo ciudadano tiene derecho a fundar un partido, un sindicato o una asociación, o a afiliarse a ellos.

Artículo 29. Todos los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente, sin declaración ni autorización previas.

Las reuniones y manifestaciones pacíficas en la vía pública están sujetas a reglamentación.

La libertad de desfilar está garantizada. La ley determina las condiciones de su ejercicio."

Artículo 23

66. La Constitución de 15 de marzo de 1992 garantiza en sus artículos 38 a 45 y 58 los derechos de la familia proclamados en el artículo 23 del Pacto.

"Artículo 38. El Estado tiene la obligación de asistir a la familia en su misión de guardiana de la moral y de los valores tradicionales de la comunidad.

El Estado tiene derecho a garantizar la protección de los derechos de la madre y el niño, conforme a lo dispuesto en las declaraciones y convenios internacionales.

Artículo 39. El matrimonio y la familia están bajo la protección del Estado. La ley establece las condiciones jurídicas del matrimonio y la familia.

El matrimonio legal sólo puede contraerse ante los órganos del Estado. No puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Artículo 40. Los padres tienen obligaciones y deberes para con sus hijos. Los hijos tienen derechos y deberes para con sus padres.

Los hijos gozarán de los mismos derechos, hayan o no nacido dentro del matrimonio.

Artículo 41. Los niños no pueden ser separados de su familia contra la voluntad de quienes se encargan de su educación, salvo que la ley lo establezca.

Las madres y los niños tienen derecho a recibir ayuda y asistencia del Estado.

Artículo 42. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Todo niño deberá ser declarado en el Registro Civil a su nacimiento en los plazos establecidos por la ley, y deberá dársele un nombre.

Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 43. El Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

Queda prohibido el trabajo de los niños menores de 16 años.

Artículo 44. El hecho de emplear a niños de menos de 18 años de edad en trabajos que puedan poner en peligro su moral, su salud o su vida, o ser nocivos para su desarrollo normal, será objeto de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 45. La ley sancionará las faltas que cometan los padres en la educación y la protección de sus hijos.

...

Artículo 58. Todo individuo tiene el deber:

- de preservar el desarrollo armonioso de la familia y favorecer su cohesión y respeto, y de respetar en toda circunstancia a sus padres, alimentarlos y asistirlos en caso de necesidad;
- de preservar, en todo momento, la solidaridad social y nacional y reforzarla, particularmente cuando se vea amenazada."

Artículo 24

Párrafo 1

67. La Ley N° 073/84, de 17 de octubre de 1984, relativa al Código de la Familia, garantiza a todos los niños las medidas de protección que requiere su condición de menor. Además, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto se tienen en cuenta en el primer párrafo del artículo 42 de la Constitución de la República del Congo:

"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

Párrafo 2

68. El párrafo 2 del artículo 42 de la Constitución dispone lo siguiente:

"Todo niño deberá ser declarado en el Registro Civil a su nacimiento en los plazos establecidos por la ley, y deberá dársele un nombre."

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 47 de la Ley N° 073, de 17 de octubre de 1984, relativa al Código de la Familia, establece que en los hospitales, maternidades o centros sanitarios públicos o privados se llevará un registro especial en el que se inscribirán inmediatamente y por orden las fechas de los nacimientos que tengan lugar.

69. El artículo 40 de la Constitución prescribe lo siguiente:

"Los padres tienen derechos y obligaciones para con sus hijos.
Los hijos tienen derechos y deberes para con sus padres.

Los hijos gozarán de los mismos derechos, hayan o no nacido dentro del matrimonio."

Párrafo 3

70. El párrafo 3 del artículo 42 de la Constitución garantiza a todo niño el derecho a la nacionalidad:

"Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

71. A este respecto, en los artículos 7 a 10 de la Ley N° 35/61, de 20 de junio de 1961, relativa al Código de la Nacionalidad Congoleña, figura una disposición que establece lo siguiente:

"Artículo 7. Es congoleño todo niño nacido de padre y madre congoleños.

Artículo 8. Es congoleño todo niño nacido en el Congo:

1. Ya sea de padre congoleño y madre nacida en el Congo;
2. Ya sea de padre nacido en el Congo y de madre congoleña;
3. Ya sea de padre y madre nacidos en el Congo.

Artículo 9. Es congoleño, salvo que se repudie la calidad de tal en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15 si la filiación del interesado se establece por otra parte respecto de un extranjero:

1. Todo niño nacido de padre congoleño y madre congoleña.
2. Todo niño nacido en el Congo y uno de cuyos padres haya nacido en el Congo.
3. Todo niño nacido en el Congo de padres desconocidos.

No obstante, en este último caso se considerará que el niño nunca ha sido congoleño si durante su minoría de edad se establece su filiación respecto de dos extranjeros y si, de conformidad con la legislación nacional de uno de ellos, tiene nacionalidad extranjera.

Artículo 10: Todo niño recién nacido hallado en el Congo se supondrá nacido en el Congo, en tanto no se demuestre lo contrario."

Artículo 25 - La dirección de los asuntos públicos

72. El artículo 6 de la Constitución de 15 de marzo de 1992 garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la gestión de los asuntos públicos:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del país, bien directamente o bien por mediación de sus representantes."

Artículo 26

73. Los derechos consagrados en el artículo 26 del Pacto se garantizan en el artículo 11 de la Constitución, que dispone:

"El Estado garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, situación social o material, pertenencia racial, étnica o regional, sexo, instrucción, lengua, actitud frente a la religión y la filosofía, o lugar de residencia. El Estado respeta todos los derechos y libertades en la medida en que sean compatibles con el orden público y las buenas costumbres.

El Estado tiene el deber de velar por que se eliminen todas las formas de discriminación contra la mujer, y de garantizar la protección de los derechos de la mujer en todas las esferas de la vida privada y pública, conforme a lo dispuesto en las declaraciones y convenios internacionales ratificados por el Congo.

Todo acto por el cual se otorguen privilegios a nacionales o se limiten sus derechos por alguno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo se sancionará con las penas que prevea la ley."

Artículo 27

74. La Constitución de 15 de marzo de 1992 garantiza los derechos proclamados en el Pacto en su artículo 11, citado en el párrafo anterior, y en los artículos 57 y 64, que dicen lo siguiente:

"Artículo 57. Toda persona tiene el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación alguna y mantener con ellos relaciones que permitan promover, salvaguardar y reforzar el respeto y la tolerancia recíprocos.

...

Artículo 64. Toda persona tiene el deber:

- de procurar, en sus relaciones con la sociedad, que se preserven y refuercen los valores culturales en un espíritu de tolerancia, diálogo y concertación y, de manera general, contribuir a la promoción de la salud moral de la sociedad y preservar y reforzar la unidad y la cohesión nacional cuando se vean amenazadas;
- contribuir en la medida de sus posibilidades, en toda circunstancia y a todos los niveles, a la promoción y la realización de la unidad africana."

CONCLUSION

75. La aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la República del Congo no ha tenido lugar sin tropiezos, habida cuenta de que se trataba de una primera etapa hacia la democratización. Tras un largo período de sistema de partido único, en los años 1990-1991 llegaron al Congo vientos de cambio, y desde entonces el país vive una situación institucional nueva.

76. Al final del período de transición se registraron disturbios políticos graves, incluso antes de que se hubiesen establecido definitivamente las instituciones de la República previstas en la Constitución de 15 de marzo de 1992. El Presidente de la República, Jefe del Estado elegido por sufragio universal con más del 61% de los votos, tuvo que enfrentarse a un rechazo del resultado de las urnas, con el consiguiente riesgo de desintegración institucional.

77. Hoy día, en la República del Congo sólo hay establecidos el Gobierno y el Parlamento. Las otras instituciones de la República aún no han nacido; sin embargo, el Gobierno ya ha aprobado los textos que las reglamentan, en particular los relativos a

- el Alto Tribunal de Justicia
- el Tribunal Supremo
- el Consejo Superior de la Magistratura
- el Consejo Constitucional
- el Consejo Económico y Social
- el Consejo Superior de la Información y las Comunicaciones.

78. El Foro Nacional por la Cultura de la Paz (Brazzaville, 19 a 24 de diciembre de 1994) determinó las verdaderas causas de los disturbios sociopolíticos que supusieron una tan grave amenaza para la unidad nacional y pusieron en peligro las dos instituciones de la República. La intolerancia, la violencia y la inseguridad registradas en los dos últimos años tienden a desaparecer poco a poco.

79. Los temas que más interesan al Gobierno de la República y a toda la sociedad congoleña con miras a consolidar esta dinámica de paz consisten principalmente en:

- la promoción y el respeto de los derechos humanos
- la cultura de la democracia y la paz
- la búsqueda permanente de las causas de los conflictos
- la defensa de las libertades fundamentales.

La mejora de las condiciones de vida de la población, una auténtica realización colectiva y una paz duradera en el Congo y en otros países de la subregión de África central, deberían reforzar aún más este proceso de paz; para ello, la solidaridad internacional reviste una importancia capital.
